CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3119-2012 - 11 de julio de 2012

Santiago, once de julio de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que diversas Juntas de Vecinos por medio de sus respectivos presidentes, individualizados en el fallo que se revisa, han recurrido de protección en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios del Bio Bio o ESSBIO por la responsabilidad que le cabe a esta última en los olores pestilentes y nauseabundos que -según indican- emanan de la Planta de Tratamientos de Aguas Servidas de Los Angeles, ubicada a dos kilómetros al poniente de dicha ciudad, en el sector conocido como Lomas de Santa María, problema que se ha mantenido en el tiempo y que se ha agudizado en el mes de enero del año en curso, con lo que ven afectados sus derechos a la integridad física y psíquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como su derecho de dominio, consagrados constitucionalmente en los numerales 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que al informar la recurrida alegó la extemporaneidad de la acción deducida, pues siguiendo lo que expone el recurso en cuanto a que los olores se perciben desde la puesta en marcha de la Planta de Tratamiento, lo que data desde el año 2001, es decir más de diez años, hace que la presentación planteada el 19 de enero de 2012 sea extemporánea. En cuanto al tema de fondo sostuvo en términos generales que la planta cuenta con calificación ambiental favorable, que cumple con las normas de emisión pertinentes y con el Reglamento de Manejo de Lodos, por lo que no ha incurrido en alguna conducta ilegal o arbitraria y esgrime la ausencia de derechos fundamentales conculcados.

Tercero: Que si bien los actores en su libelo de fojas 16 expresan que el problema de las emanaciones de malos olores se arrastra desde la puesta en marcha de la planta, lo que se ha mantenido en forma continua y sistemática, refieren que ello se ha agudizado en enero de este año y es esa situación de agravamiento del problema lo que los induce a requerir tutela constitucional.

Cuarto: Que la situación enunciada precedentemente se demuestra con la carta remitida por ESSBIO a los representantes de las Juntas de Vecinos de Los Angeles, de fecha 4 de abril de 2012, que da cuenta de una reunión de trabajo el 26 de marzo del año en curso referente a

determinadas medidas que se desarrollarán para el control de olores desde la Planta; asimismo el ejemplar del Diario La Tribuna de la provincia del Bio Bio, de fecha 17 de febrero último de fojas 7, da a conocer una protesta que realizan los vecinos por los hedores provenientes de la planta.

Quinto: Que conforme a lo anterior la presentación de la acción de protección que han dirigido los presidentes de las juntas de vecinos no resulta extemporánea porque ella obedece a un agudizamiento del problema que ha ocurrido este año, por lo que al haberse accionado con fecha 19 de enero último cabe considerar dicho requerimiento como oportuno.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema, se revoca la sentencia apelada de doce de abril del año en curso, escrita a fojas 126 y en su lugar se decide que la acción de protección presentada a fojas 16, el 19 de enero último, lo ha sido dentro de plazo y en consecuencia no es extemporánea.

Atendido lo resuelto se dispone que los Ministros que dictaron la sentencia de fojas 126 procederán a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 3119-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 11 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a once de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).